

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (12) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 2037
<b>Proceso:</b>	Trámite posterior
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2017-00429-00
<b>Decisión:</b>	Insta realizar notificación
<b>Demandante</b>	María Myra Hurtado Silva
<b>Demandada</b>	Herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente del demandado Gustavo Calderón Zuluaga.

Revisado el plenario se encuentra que, dentro del término de traslado de la demanda y mandamiento de pago, los demandados a través de *curadora ad litem* presentaron excepciones de mérito, objeto de traslado a la parte ejecutante mediante auto No 1112 del 19 de mayo de 2022, y que este a su vez fue descorrido por la parte demandante. Sin embargo, se vislumbra que el extremo activo no agotado comunicación para notificación personal de la precitada Luz Helena Ferreira de Calderón (esposa del demandado), en consecuencia, se requiere a la demandante continúe con citación para notificación personal de la ya mencionada a la dirección CL 38 27-21 apto 102 de Palmira, de conformidad con los lineamientos del art. 291 del C. General del Proceso.

Finalmente, es menester a tenerse a lo resuelto en providencias No. 1506 del 19 de octubre de 2020 y 655 del 05 de abril de 2021, las cuales rechazaron la comunicación presentada a la dirección CL 38 27-21 apto 102 de Palmira y certificada por empresa de correos bajo la causal “cerrado” lo que dio paso a no decretar emplazamiento pretendido de Luz Helena Ferreira de Calderón.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Instar** a la parte actora, notificar a la Luz Helena Ferrera de Calderón (esposa del demandado), a la dirección CL 38 27-21 apto 102 de Palmira, domicilio que fue anunciado y de conformidad con los lineamientos del art. 291 del C. General del Proceso.

**Segundo: Atenerse** a lo resuelto en auto No. 1506 del 19 de octubre de 2020 y 655 del 05 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

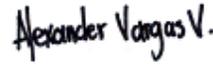
**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cd49fd40d7a8987ce4f1e356af9557135ec7101e99b6ec263ab56984a9d4ec**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (12) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 2017
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2017-00845-00
<b>Decisión:</b>	Información de secuestro
<b>Demandante</b>	José Alfredo Perdomo Torres
<b>Demandada</b>	Alberto José Galindo Bautista, William Villa Sánchez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el memorial allegado por la parte demandante, en el cual pide se sirva señalar fecha y hora en la cual se llevará a cabo el remate del bien inmueble objeto del presente proceso.

### Consideraciones

Dispone el art. 444 del C. General del Proceso, lo siguiente:

***Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:***

1. *Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

2. *De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

3. *Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

5. *Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*

6. *Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*

7. *En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.*

*Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.*

### **Caso Concreto**

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuada la revisión del expediente, previo a fijación de fecha y hora para diligencia de remate, se advierte que dentro del plenario no se vislumbra diligencia a despacho comisorio No. 0018, que fuese ordenado mediante auto No. 820 del 25 de abril de 2018. Por lo tanto, este despacho carece de certeza del resultado de dicha diligencia respecto del secuestro de bien inmueble objeto del presente asunto y que otorgara cumplimiento a la norma en comento; motivo por el cual se requiere a la parte actora, sírvase a informar el resultado de tal despacho comisorio ordenado por esta judicatura.

Así entonces, el juzgado

### **RESUELVE:**

**Único- Requerir** a la apoderada judicial, para que previo a fijación de fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, sírvase a informar el resultado de despacho comisorio No. 0018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

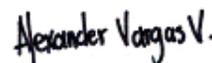
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79479e0a18ddd8a3a84a4f3121d117b3e94795b8fe6c3fc94efd6c9865b691a2**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del mandamiento de pago, la demandada a través de *curadora ad litem* presentó excepciones de mérito. Además, que los términos trascurrieron en la forma señalada en el paso a despacho precedente. Sírvase proveer.

Palmira, 12 de septiembre de 2022

**Alexander Vargas Virgen**  
Secretario

### **Auto Interlocutorio No. 2029**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Miro Christian Torres Montes  
Demandada: Gladys Vergara Sandoval  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00180-00

Palmira, septiembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., el juzgado fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., que contiene el derrotero de los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Fijese el **25 de octubre de 2022**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., para adelantar lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., que contiene el derrotero de los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020, hecho normatividad permanente mediante la Ley 2213 de 2022, por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma [Lifesize](#) dispuesta por el Consejo Superior de La Judicatura; para lo cual, una vez remitidos por las partes los correos electrónicos, a estos se remitirá enlace de acceso.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas a recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma [Lifesize](#).

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**Segundo: Decretar** como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Se dará el valor que legalmente corresponda a los documentos aportados con la demanda.

2. **Pruebas de la parte demandada** a través de curadora ad litem:

**Documentales:** Se dará el valor que legalmente corresponda al título valor objeto de la presente litis.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d76924cdaf19b27123b8aa29f4bec92a88f37ba90ef8f04eb5420c2ce6f2fca**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PALMIRA

Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**Auto Interlocutorio No. 2055**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Rebeca Torrado de Ramírez  
Demandado: María Rubiela Rodríguez de Restrepo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00530-00

Palmira, septiembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Rebeca Torrado de Ramírez** en contra de **María Rubiela Rodríguez de Restrepo**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2490 del 05 de septiembre de 2019.

Que, siendo el día 05 de febrero de 2020, la demandada compareció ante esta judicatura, quien fue debidamente notificada de manera personal y recibió de manera física traslado de la demanda.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada de manera personal, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PALMIRA

Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**Primero: Seguir** adelante con la ejecución en favor de **Rebeca Rubiela Rodríguez de Restrepo** y en contra de **María Rubiela Rodríguez de Restrepo**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2490 del 05 de septiembre de 2019.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero: Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.250.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cc7c4ec0e69c31321f1572a22354274522bf1648512746fb224b89aa1b91b**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (12) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 2057
<b>Proceso:</b>	Divisorio
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00598-00
<b>Decisión:</b>	Aclaración
<b>Demandante</b>	Guillermo López Quintero
<b>Demandada</b>	María Fernanda Castro Zamora

Respeto del memorial allegado por la parte actora, en el que se encuentra en la providencia No. 1859 del 1° de septiembre del hogaoño, a saber

*“...la dirección que se relaciona en el auto en comento se adiciona una \*C\* en la dirección del inmueble objeto de remate inexistente, pues la dirección correcta, tal como consta en todos los documentos y actuaciones: CALLE 34 # 6E-09 lote 10 manzana C4 urbanización hacienda buenos aires en Palmira y **no** calle 34**C** # 6E-09”,*

Por lo anterior, se advierte que lo pretendido es la corrección a la providencia referida. En consecuencia, es necesario traer a colación las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su art. 285, respecto aclaración, señala que:

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

También el artículo 286 del C. General del Proceso, lo siguiente:

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

## ANALISIS DEL CASO

Descendiendo al estudio del *sub judice*, se advierte que estando dentro de término de ejecutoria se solicitó la corrección del auto del 1859 del 01 de septiembre del año en curso, que dispuso:

2.- *“Agendar para la subasta virtual, el miércoles, diecinueve (19) de octubre de 2022, a partir de las 8:30 a.m. para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria NO. 378-109028 de la oficina de registro y de instrumentos públicos de Palmira, casa ubicada en la **Calle 34 C No. 6E-09**, lote 10, manzana C4, urbanización hacienda buenos aires del municipio de Palmira...”*

Por lo anterior, se advierte que efectivamente la providencia dictada, de manera errónea indicó ubicación de inmueble en la calle 34 **C** No. 6E-09, siendo el correcto **Calle 34 No. 6E-09** lote 10, manzana C4, urbanización hacienda buenos aires del municipio de Palmira, por ende, una configuración de cambio de palabras en su contenido resolutorio, resulta necesario aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C.General del Proceso.

Por tanto, de oficio, es necesario corregir la providencia pluricitada conforme lo establece el artículo 285 y 286 del C.G.P., en el sentido de identificar domicilio de inmueble objeto de remate en la calle **Calle 34 No. 6E-09** lote 10, manzana C4, urbanización hacienda buenos aires del municipio de Palmira, por lo que así se dispondrá.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Corregir el auto interlocutorio No. 1859 del 01 de septiembre del hogano**, únicamente en su numeral 2° del referido proveído y, en consecuencia, el numeral segundo de la parte resolutoria del auto referido así:

2. **Agendar para la subasta virtual, el miércoles, diecinueve (19) de octubre de 2022, a partir de las 8:30 a.m. para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria NO. 378-109028 de la oficina de registro y de instrumentos públicos de Palmira, casa ubicada en la **Calle 34 No. 6E-09**, lote 10, manzana C4, urbanización hacienda buenos aires del municipio de Palmira...”**

El resto de la aludida Providencia quedará incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 117 hoy 13 de septiembre de 2022.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a6b30f3156b410d8dae835689e0739b50c34e8edb872fe79ab280c68087409**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 ext. 7191

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, expediente, por el cual dentro del término de traslado de la demanda y del auto admisorio, la parte demandada se encuentra debidamente notificada a través de *curadora ad litem* quien otorgó respectiva contestación de cara a la demanda; ahora, dentro del plenario no se vislumbra contestación de la *superintendencia de notariado y registro e instituto geográfico Agustín Codazzi*, en ese sentido es menester requerir. Finalmente, se deja constancia que el proceso se encuentra a despacho con la finalidad de fijar fecha para la inspección judicial sobre el inmueble. sírvase proveer.

Palmira, 12 de septiembre de 2022

**Alexander Vargas Virgen**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 2006**

Proceso: Pertenencia  
Demandante: Fredy Alberto Ávila Medina  
Demandado: Herederos Indeterminados de Rafael Arnulfo Penagos  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00456-00

Palmira, septiembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria advierte el despacho que a través del proveído No. 247 del 11 de febrero de 2021 y 0782 del 18 de abril de 2022, se dispuso **oficiar y requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro e Instituto Geográfico Agustín Codazzi**. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido las respuestas de las agencias, a fin de que informen si tienen interés en hacerse parte del proceso o si el bien tiene alguna connotación jurídica que impida la adquisición por parte del demandante o de las personas que lleguen a comparecer, según lo ordena el artículo 375 del C. General del Proceso. Por tal motivo se insta por última vez a la **Superintendencia de Notariado y Registro e Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, a fin de que dentro del término de (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia den respuesta a oficios notificados No. 480 y 483 del 03 de marzo de 2021 so pena de imponerse las sanciones que dispone el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P

Finalmente, encontrándose notificada la parte demandada del auto admisorio de la demanda, debidamente representada por el abogado Eduardo José Herrera Gómez y vencido el término de los traslados procesales respectivos, el Juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., tal y como lo permite el artículo 375 ibidem, además de tener en cuenta que el presente trámite es de mínima cuantía por lo que se realizará la audiencia de conformidad con lo estipulado en el art 392 del C.G.P.

En esta misma providencia, también se decretarán las pruebas que de oficio hubiere lugar, puesto que en la diligencia se adelantarán todas las etapas previstas tanto para la audiencia inicial (Art. 372) como para la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373).

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Teléfono: 2660200 ext. 7191](tel:2660200)

**Primero: Requerir por última vez, a la superintendencia de notariado y registro e instituto geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen respuesta a los oficios a ellos remitidos dentro del presente proceso, so pena de imponerse las sanciones que dispone el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P.**

¡Librense los oficios correspondientes!

**Segundo: Fijar el día miércoles 22 de septiembre de 2022 a las 08:30 a.m.**, como fecha y hora para adelantar audiencia concentrada para agotar las etapas previstas en los artículos 238, 372 Y 373 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020 constituida como normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, por lo cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo Lifysize dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se remitirá el enlace respectivo a las partes y demás intervinientes a sus correos electrónicos, por lo que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se aportará la relación de correos electrónicos, de las partes, de los apoderados y de sus testigos, por medios de los cuales ingresarán a la audiencia virtual.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas a recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

**Tercero: Decretar** como pruebas de oficio para la demanda declarativa de pertenencia las siguientes:

1. Documentales: Se otorgará el valor que legalmente corresponda a los documentos allegados con la demanda; de la cual atrajo la *curadora ad litem* de los herederos indeterminados de Rafael Arnulfo Penagos y demás personas desconocidas e indeterminadas, tener como viables.  
Información de Curadora ad Litem: Abogada Ivette Fernanda Prado Libreros identificada con CC. 31.978.257 [pradolibrerosabogada@gmail.com](mailto:pradolibrerosabogada@gmail.com) Cel. 3006033735
  2. Inspección Judicial: Que será surtida de conformidad en el numeral 9 del art. 375 del C. General del Proceso
  3. Interrogatorios de parte: En atención a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 372 se practicará interrogatorio a las partes.
- Pruebas Testimoniales: Por conducto de la parte actora y con observancia de los deberes que le asiste en virtud del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., cítese a los señores
- ✓ **Merly Ávila Medina identificada con CC. 66.780.977** [marlyavila1976@gmail.com](mailto:marlyavila1976@gmail.com)
  - ✓ **Elizabeth Ávila Medina identificada con CC. 31.161.482** [marlyavila1976@gmail.com](mailto:marlyavila1976@gmail.com) quienes rendirán su declaración en la audiencia aquí programada.

La prueba de la citación de los testigos deberá ser allegada al expediente y estará a cargo de las partes intervinientes conforme fueron determinadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Teléfono: 2660200 ext. 7191](tel:2660200)

**Cuarto: Prueba de oficio:**

Se llevará a cabo la inspección judicial al inmueble, con dictamen pericial, para lo cual se nombra al perito:

- **Betsabé Collazos Pino identificada con CC. 31.149.888 con numero de contacto 2846965 y celular 3206907216, [bcollazos@msn.com](mailto:bcollazos@msn.com)** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que brinde acompañamiento a la inspección judicial, que se llevará a cabo el viernes 20 de septiembre de 2022. Por Secretaría entéresela de la designación.

Una vez realizado lo anterior y dependiendo del término que se requiera por la perito para la realización de su dictamen, se continuará con los demás tópicos señalados en el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0d9a2e6ec2f226e9791d47603c2a0d4363ce8573aa4716e5843efc1acbceb7**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del mandamiento de pago, el demandado a través de *curadora ad litem* presentó excepciones de mérito. Además, que los términos trascurrieron en la forma señalada en el paso a despacho precedente. Sírvase proveer.

Palmira, 12 de septiembre de 2022

**Alexander Vargas Virgen**  
Secretario

### **Auto Interlocutorio No. 2025**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Falabella  
Demandada: Hugo Humberto Osorio Valor  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00210-00

Palmira, septiembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., el juzgado fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., que contiene el derrotero de los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Fijese el **27 de octubre de 2022**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., para adelantar lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., que contiene el derrotero de los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020, por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize** dispuesta por el Consejo Superior de La Judicatura; para lo cual, una vez remitidos por las partes los correos electrónicos, a estos se remitirá enlace de acceso.

De igual forma, las instalaciones del **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira** estarán dispuestas a recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma **Lifesize**.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**Segundo: Decretar** como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Se dará el valor que legalmente corresponda a los documentos aportados con la demanda y como quiera que así, lo afirma el extremo activo en ocasión a descorrer traslado de excepciones de mérito.

2. **Pruebas de la parte demandada** a través de curadora ad litem:

**Documentales:** Se dará el valor que legalmente, corresponda a los documentos aportados con la demanda y que así fuese pretendido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764540bcb0d47167f8548eea6eab5020048c13711dc3bda5c450a2ae1473dcb6**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez oficio proveniente de esta judicatura en el que da cuenta del levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso 76-520-41-89-002-2021-00249-00. Sírvase Proveer.

Palmira, septiembre 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 2044**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Gladys León De Lozada  
Demandado: Ana Inés Salas Torres  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00407-00**

Palmira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que esta judicatura mediante oficio 318 del 19 de agosto de 2022, informa que:

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Gladys León de Lozada CC. 31.132.875  
Demandado: Ana Inés Salas Torres CC. 31.161.233  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2021-00249-00.**

Por medio de auto interlocutorio No. 1736 del 10 de agosto de dos mil Veintidós (2022), dispuso: **1°.** - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago total, interpuesto por Gladys León de Lozada identificada con CC. 31.132.875 en contra de Ana Inés Salas Torres identificada con CC. 31.161.233, por lo anteriormente expuesto. **2°.** – **Ordenar** elaboración de título judicial a favor de Gladys de León Lozada identificada con CC.31.132.875, por valor de tres millones veintinueve mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$3.029.479) **3°.** – **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y póngase a disposición del proceso bajo el radicado 765204189002-2021-00407-00, los títulos judiciales existentes y demás medidas cautelares en caso de existir, en atención a embargo de remanentes aceptado por este despacho. **5°.** - **Realizar**, la conversión de títulos judiciales existentes con destino al proceso bajo radicado 765204189002-2021-00407-00. **6°.** - **Archivar** las presentes diligencias".  
Notifíquese y Cúmplase, El Juez, GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO, Juez

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.117 hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476d03f384f1429db82d1d8ff6465d720e842e24cb96fb4560f1718c50102264**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del mandamiento de pago, la demandada a través de *apoderado judicial* presentó excepciones de mérito. Además, que los términos trascurrieron en la forma señalada en el paso a despacho precedente. Sírvase proveer.

Palmira, 12 de septiembre de 2022

**Alexander Vargas Virgen**  
Secretario

### **Auto Interlocutorio No. 2026**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Gerardo Quintero Zuluaga  
Demandada: Nancy Nelly Rosales Guerrero  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00430-00**

Palmira, septiembre (12) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., el juzgado fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., que contiene el derrotero de los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Fijese el **6 de octubre de 2022**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., para adelantar lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., que contiene el derrotero de los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020, por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma [Lifesize](#) dispuesta por el Consejo Superior de La Judicatura; para lo cual, una vez remitidos por las partes los correos electrónicos, a estos se remitirá enlace de acceso.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas a recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma [Lifesize](#).

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**Segundo: Decretar** como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Se dará el valor que legalmente corresponda a los documentos aportados con la demanda y como quiera que así, lo afirma el extremo activo en ocasión a descorrer traslado excepciones de mérito propuestas por la ejecutada.

**Testimoniales:** En cumplimiento de los deberes que le asiste en virtud del numeral 11 del artículo 78 del C. General del Proceso., cítese a:

- Gerardo Quintero Zuluaga identificado con CC. 14.041.226 (demandante)

2. **Pruebas de la parte demandada** a través de apoderada judicial:

**Documentales:** poder conferido por Nancy Nelly Rosales Guerrero.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331f36ba8553f71a1984dd9ff908804a49c51032696c9502ab2c3b3e2d659f47**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (12) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 2051
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00581-00
<b>Decisión:</b>	Atenerse a lo resuelto
<b>Demandante</b>	Manuel Octavio Cadena
<b>Demandado</b>	Edgar Salas Laines

Procede el despacho a pronunciarse del memorial allegado por la parte actora y que fuese suscrito por la parte ejecutada arribando la siguiente solicitud:

El suscrito, EDGAR SALAS LAINES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 16.826.690 expedida en Cali, por medio de este le informo que el Doctor OBDULIO HERRERA ERAZO, Abogado del señor MANUEL OCTAVIO CADENA me informó de esta demanda y me entregó copia de ella, de la letra de cambio y del mandamiento de pago librado mediante el INTERLOCUTORIO No. 908 de fecha 28 de abril de 2022, por el cual se libró orden de pago en mi contra y a favor del señor MANUEL OCTAVIO CADENA. El Doctor OBDULIO HERRERA ERAZO, me advirtió que cuento con cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, ingresando al correo institucional del juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo tanto me doy por enterado y notificado por conducta concluyente del mandamiento de Pago ordenado en mi contra y a favor del señor MANUEL OBTAVIO CADENA, sobre las cantidades de dinero reclamadas por éste.

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad y presentado por las partes procesales, una vez efectuada revisión del plenario, se vislumbró que el hoy peticionario Edgar Salas Laines, se encuentra notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, a partir del 14 de febrero de 2022 y mediante providencia No. 0401. del 25 de febrero del hogaño.

Si bien, el presente asunto fue objeto de reforma mediante auto No. 908 del 28 de abril del hogaño, al hoy peticionario no le acaeció alteración o desistimiento de las pretensiones de conformidad en el art. 93 del C. General del Proceso, todo lo contrario, continuó el presente asunto en contra de este.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Único: Glosar sin consideración** alguna el presente memorial allegado por la parte demandante y suscrito por el demandado.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

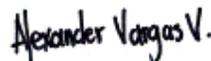
**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7839d1513870490160f42d8aca28e8e19927515d6707f1722e6dcd0cd9cbaa2**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, dejando constancia que el demandante solicita reforma de la demanda de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., presentando la misma en escrito de un solo cuerpo. Asimismo, solicita la terminación respecto a una de las obligaciones objeto del presente proceso por pago total, continuando el proceso de marras con la obligación restante la cual se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### **Auto Interlocutorio No. 2000**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Edna Ruth Cajiao Varela, Carlos Fernando Murillas Obonaga

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-185-00

Palmira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, procede el despacho a resolver la presente reforma a la demanda presentada por la parte actora, advirtiendo esta instancia judicial que, la citada reforma va encaminada al reconocimiento de los intereses corrientes respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 5319610002679653, situación que fue resuelta por esta judicatura mediante auto interlocutorio No. 1190 del 26 de mayo de 2022, en el cual se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la suma correspondiente a los intereses corrientes del referenciado pagare, por cuanto, no constituía una obligación clara y expresa, al presentarse una inconsistencia en la determinación de la fecha de exigibilidad de los intereses de plazo; asimismo, mediante auto interlocutorio No. 1343 del 16 de junio de hogaño, se negó la adición a la providencia deprecada por el extremo activo de la demanda, en tanto que, el despacho libro mandamiento de pago respecto de las sumas de dinero que se ajustan a los presupuestos de precisión y claridad que debe contener el mandamiento ejecutivo de pago.

En razón de lo anterior, esta judicatura considera improcedente conceder la reforma a la demanda propuesta por la parte actora, habida cuenta que, con el escrito allegado se pretende reconocer una suma de dinero la cual fue denegada en dos oportunidades procesales por este operador judicial, haciendo precisión que, conforme a las prerrogativas legales establecidas en el artículo 93 del C.G.P, no se encuentran satisfechos los presupuestos procesales reglados en la norma citada, por cuanto, no hay alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Asimismo, respecto del memorial allegado por el actor en el que solicita terminar la obligación respecto de la obligación 404110000730 por pago total de la obligación, continuando el proceso con la obligación contenida en el pagaré No 5319610002679653, esta instancia judicial accederá a dicha



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

petición y se continuará el proceso únicamente respecto de la obligación anteriormente descrita, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la reforma a la demanda propuesta por la parte activa de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Declarar terminada la obligación contenida en el pagaré No. 404110000730 por pago total, continuando el proceso con la obligación representada en el pagaré No. 5319610002679653.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 117 hoy, 13 de  
septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc1439e930b9372034f12d2c0d85330cd83f843cddf0fbab7c8141dd144c79c**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita que se requiera al pagador. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### Auto Interlocutorio No. 2046

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Diego Fernando Rojas Buitrago  
Demandado: Angela María Herrera Calero  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00216-00

Palmira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio No. 1214 del 27 de mayo de 2022, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo de la demanda, quien presta sus servicios en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, cautela que fue comunicada al pagador de la referida entidad mediante oficio No. 177 del 16 de junio del hogaño, sin que obre en el expediente respuesta alguna; asimismo, se puede constatar que mediante auto interlocutorio No. 1824 del 12 de agosto de 2022, se negó la nulidad propuesta por la parte pasiva, razón por la cual las medidas decretadas se encuentran vigentes.

Conforme a lo anterior, la parte actora solicita a esta judicatura requerir al pagador de la entidad donde labora la demanda, para que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio 1214 del 27 de mayo de 2022.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado consultó en la plataforma del Bango Agrario, constatando que a la fecha NO aparecen consignaciones efectuadas por parte de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, al presente asunto, tal como puede evidenciarse en el siguiente pantallazo:

#### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

29659681

¿Consultar dependencia subordinada?

SI  No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En ese orden de ideas, el despacho accederá a la solicitud deprecada por la parte activa, ordenando requerir al pagador de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, a fin de que rinda cuenta al despacho del destino que se le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre la nómina de la señora Angela María Herrera Calero.

Colofón a lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al pagador de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, a fin de que dé cuenta del destino que le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre la nómina de la señora Angela María Herrera Calero identificada con la C.C. No. 29.659.681.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f7c10fec42951a1ea44c0be1d9ed50ce31f319eed8fafd8785293fc1faa900**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor juez oficio proveniente de la parte actora, en el que informan de un error en la medida de embargo decretada mediante auto 1563 del 15 de julio de 2022. Asimismo, memorial allegado por el demandante en el que da cuenta al despacho de las notificaciones efectuadas a las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 2033**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.  
Demandado: Jhose Richar Bazán Martínez, Álvaro Bazán Lerma, Jaidivy Geovanna Suarez Sánchez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00278-00

Palmira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, en lo que tiene que ver con el error involuntario involucrado en el auto interlocutorio No. 1563 del 15 de julio de 2022 y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados y en consecuencia a través de Secretaría será emitido nuevamente la comunicación respectiva, con la corrección expuesta.

Asimismo, la notificación a las personas al extremo pasivo de la demanda, debe atenerse a lo reglado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que en su artículo 8 establece *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*

Conforme a lo anterior, respecto al memorial allegado por la parte actora, en el que aporta la certificación expedida por la empresa de mensajería El Libertador, que da cuenta de la notificación personal surtida a las personas que conforman el extremo pasivo de la demandada, este despacho advierte que, la notificación efectuada a los demandados Álvaro Bazán Lerma al correo electrónico [alvarobazanlerma@hotmail.com](mailto:alvarobazanlerma@hotmail.com), a Jhose Richar Bazán Martínez al correo electrónico [bazanrichar@hotmail.com](mailto:bazanrichar@hotmail.com) y a Jaidivy Geovanna Suarez Sánchez al correo electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

[johanasuarez21016@gmail.com](mailto:johanasuarez21016@gmail.com), se acompasa a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, para lo notificación personal, por tanto, esta judicatura procederá a aceptarla a partir de la fecha de entrega del mensaje de datos, a saber, **el día 19 de agosto de 2022.**

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Corregir** el Auto Interlocutorio No. 1563 del 15 de julio de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con el nombre y documento de identidad del demandado sobre el cual recae la medida de embargo decretada, siendo correcto afirmar que el numeral 5 del referido proveído queda de la siguiente manera:

**5. Decrétese** el embargo del establecimiento de comercio denominado comercializadora guapi pesca identificado con Matrícula Mercantil No. 1114569 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad del demandado **Álvaro Bazán Lerma** identificado con la C.C. No. 1.143.835.752, ubicado en la dirección diagonal 30 No. 32-21, barrio la gran Colombia, la medida deberá ser inscrita a nombre del acreedor Seguros Comerciales Bolívar S.A identificado con el Nit. No. 860.002.180-7.

(...)

El resto de la aludida Providencia quedará incólume.

**SEGUNDO:** **Aceptar** la notificación personal efectuada a los demandados Álvaro Bazán Lerma, Jhose Richar Bazán Martínez y Jaidivy Geovanna Suarez Sánchez, por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff5d413080221009c3bb3784762c2526789fe7963e7a9e67599f3617e3e116f**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 2041**

Proceso: Prueba anticipada  
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF  
Demandado: Blanca Yonni Castellanos Vásquez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00372-00**

Palmira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada en el numeral 2 del auto interlocutorio No. 1949 del 29 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico No. 109 del 30 de agosto de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora allego el correspondiente escrito de subsanación, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto interlocutorio 1949 del 29 de agosto de 2022, en tanto que, en la subsanación presentada, la parte demandante se ratifica en la pretensión encaminada a la inspección judicial con intervención de perito, la cual había sido desestimada por improcedente por esta judicatura, para lo cual se requirió al actor a efectos de retirar del petitum dicha solicitud, sin que se acatara la decisión emanada por el despacho, por tanto, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de prueba anticipada propuesta por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3431b80435e6e1de686db10e73f466d89257ed133401d0f3f72372313c8d7890

Documento generado en 12/09/2022 04:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allego el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 2078**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Jorge Enrique López Ramírez  
Demandado: Jackeline Burgos Palomino Y Diego Hernán Alfonso Botero  
Zafra  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00391-00

Palmira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1948 del 29 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico No. 109 del 30 de agosto de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allego el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1948 del 29 de agosto de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por Jorge Enrique López Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO.** - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34a6155c41a5d5c010ca41c6d5023a62b7ad1d22296b70193c01507922027b1**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### **Auto Interlocutorio No. 2039**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Reinaldo Córdoba Vanegas, Yuli Vanessa Rodríguez Banguero  
Demandado: Aristarco Tenorio López, Gloria Amparo Silva González

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00394-00

Palmira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acorde al escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, advierte esta judicatura que no es competente para su conocimiento, por cuanto, la parte actora determina la competencia en por el lugar de cumplimiento de la obligación conforme al numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la parte actora determina el lugar de cumplimiento de la obligación en la calle 47 B No. 29-03, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 2.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 47 B No. 29-03 (comuna 2), no pertenece a ninguna de las comunas adjudicadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto, es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Reinaldo Córdoba Vanegas y Yuli Vanessa Rodríguez, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a888d164344e6923255b293856563211ab6614755dec0e404fa954db3154d1**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 2079**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Jorge Enrique López Ramírez  
Demandado: Jackeline Burgos Palomino Y Diana Carolina Navarro Martínez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00396-00**

Palmira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1966 del 30 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico No. 110 del 31 de agosto de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1966 del 30 de agosto de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por Jorge Enrique López Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d38b5c6753f940c1d5601ea7233b7f7898a1ea822342046994361240fd2ab89**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 2080**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Lisbeth Perdomo Aranda  
Demandado: José Luis Pineda Rebolledo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00399-00**

Palmira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1972 del 30 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico No. 110 del 31 de agosto de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allego el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1972 del 30 de agosto de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por Lisbeth Perdomo Aranda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequenas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa2a1ce0fafae2d939ac07b250ce225ec19309c388f188dda1fb211ffcaff1d**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 2081**

Proceso: Verbal

Demandante: Parcelcon S.A.S

Demandado: Álvaro Vásquez Y Cía LTDA

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00402-00

Palmira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal propuesto por Parcelcon S.A.S, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 5 numeral 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.
3. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se identifica plenamente al representante legal de la entidad demandante.
4. Advierte el despacho que el domicilio de la parte demandada es establecida en la carretera Palmira a Cali kilómetro 9, según consta en el certificado de cámara de comercio aportado, indicando que dicha dirección corresponde al barrio palmeras de Marsella; no obstante, el despacho evidencia que, la dirección indicada tanto en el certificado anexo, como en el escrito de demanda allegado, no se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 5, por tanto, si dicha dirección corresponde a la comuna 5, deberá la parte actora precisar a esta judicatura la **nomenclatura** real de la sociedad demandada, lo anterior a efectos de determinar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

competencia, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso Verbal propuesto por Parcelcon S.A.S., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Jesús Mauricio Uribe Ortega, hasta tanto se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral segundo de la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 117 Hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07051eff0f5b0a092be5be6e5b80d28f212e3ca7314a8556ed11dbf363a61507**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue el día 26 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### Auto Interlocutorio No. 2047

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Scotiabank Colpatría  
Demandado: Juan Ángel Arias Restrepo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00410-00

Palmira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acorde al escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, advierte esta judicatura que no es competente para su conocimiento, por cuanto, la parte actora determina la competencia por el domicilio de la parte demandada conforme al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el domicilio de la parte pasiva de la demanda se encuentra ubicado en la calle 58 No 3B - 110, dirección que se encuentra por fuera dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 2, es más, esa ubicación, no ha sido categorizada por parte del municipio dentro de las comunas urbanas de esta ciudad, dejando así en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palmira el conocimiento territorial del sumario, tal como se puede observar en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, reseña éste operador Judicial que en un caso similar al presente, en el cual se resolvió un conflicto de competencia por parte del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de ésta ciudad, se discutió si lo extensible de la comuna 3 pertenecía en competencia a éste despacho judicial, pues luego de la certificación que fue requerida y otorgada por parte de la Subsecretaría de Planeación Territorial de Palmira, en la que se definió que el sector aledaño a los límites de la comuna 3 y en el existen conjuntos residenciales, está localizado en la Comuna 9 rural; de ahí que el Superior Jerárquico al resolver el precitado conflicto de competencia determinó: *“(..)* porque al revisar el Mapa Básico Urbano del Municipio de Palmira disponible en internet , que se adjunta al expediente, esa nomenclatura no se observa localizada dentro de la Comuna 3 de este municipio al trazar una línea recta sobre la carrera 44, bajando desde la calle 31 hasta la calle 26, intersección aproximada en el plano donde esta instancia agregó una nota adhesiva, observándose muy distante de los límites que demarcan la localidad sobre la cual tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas u otra comuna de las asignadas a los despachos judiciales de esta especialidad en Palmira; de igual manera, con la certificación dada por la Subsecretaría de Planeación Territorial de este Municipio se define que aquel conjunto residencial está localizado en la Comuna 9, sin que esta haga parte de aquellas que deben atender los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. (...) el domicilio del demandado no se ubica en la Comuna 3 de esta municipalidad y por ello escapa a la competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira” (Subrayado fuera de texto) (Auto No. 430 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Rad. 765204189002-2021-00216-01 Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira).

En ese orden de ideas y advirtiendo que, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira se circunscribe de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que nomenclatura calle 58 No 3B – 110, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Banco Scotiabank Colpatria, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remitir el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd104f19cacc2facc8f430c0123f731282da240850ec24068ae4de1e623f624**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 2048**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: German Andrade Suache  
Demandado: Héctor Fabio Burbano Ramírez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00411-00

Palmira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por German Andrade Suache, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - Indicar en el hecho primero de la demanda, la fecha real de suscripción de la letra de cambio base de la obligación, por cuanto, el actor la refiere el 15 de enero de 2021, siendo disímil al reflejado en el título valor aportado al proceso.
  - Precisar en el libelo introductorio de la demanda, la calidad en la que actúa el abogado de la parte actora, habida cuenta que, refiere que se le confirió poder especial y paso seguido indica actuar a través de endoso en procuración.
  - En el hecho segundo y tercero de la demanda, al igual que en el acápite fundamentos de derecho se hace alusión al Decreto 806 de 2020, normativa legal que no se encuentra vigente, estando en rigor la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Conforme a lo reglado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá indicar el canal digital de notificación del demandado, precisar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, o en caso de desconocerse, indicarlo bajo la gravedad de juramento.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por German Andrade Suache, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Henry David Perdomo Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.688.263 y T.P No. 344.573 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c183a24fd6e05cf49751e85948904269b46c43f0af9c2060b12e4477bd993ad7**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 2049**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Álvaro José Rozo Marín  
Demandado: Angelica María Marín Martínez, Luz Elia Joyas Urbano  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00412-00

Palmira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Álvaro José Rozo Marín, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el domicilio de las demandas.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - Indicar en el hecho primero de la demanda, la fecha real de exigibilidad de la letra de cambio No. 00101, por cuanto, el actor la refiere el 28 de septiembre de 2020, siendo disímil al reflejado en el título valor aportado al proceso.
  - Precisar en las pretensiones de la demanda, el valor sobre el cual solicita libramiento de pago, al igual que los intereses corrientes y moratorios, formulados por separados, indicando las fechas por título sobre los emolumentos descritos.
  - Indicar en el escrito de demanda la normativa legal aplicable al caso, por cuanto, el actor refiere el Decreto 806 de 2020, el cual no se encuentra vigente, estando en rigor la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. Conforme a lo reglado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá indicar el canal digital de notificación del demandado, precisar la forma como la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, o en caso de desconocerse, indicarlo bajo la gravedad de juramento.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Álvaro José Rozo Marín, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Henry David Perdomo Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.688.263 y T.P No. 344.573 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301dd2f39f9d7e7f94da086a80b3dbace7f42cda218de0782708dfad23c14a71**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 2052**

Proceso: Verbal sumario prescripción extintiva de hipoteca  
Demandante: Luis Enrique Martínez Puerto  
Demandado: Marleny Duque García  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00413-00

Palmira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca propuesto por Luis Enrique Martínez Puerto, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El actor referencia en su escrito de demanda que se trata de un proceso ordinario de prescripción extintiva de hipoteca, advirtiendo el despacho que al ser un proceso de mínima cuantía debe tramitarse por el procedimiento del proceso verbal sumario, conforme a la normativa legal establecida en el artículo 390 del C.G.P.
3. Conforme al certificado de defunción del señor Ernesto Duque García allegado con el escrito de demanda, esta deberá ser dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Luis Enrique Martínez Puerto, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería al abogado Carlos Alberto Mazuera Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.337 y T.P No. 126.488 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0987359872a71433d611127e584de0d50450efa091d21aeb04d2fa0fb7cfe145**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 2053**

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado

Demandante: Ruby Tabares Calero

Demandado: María Elizabeth Bastidas Lozano, Ricardo José Jiménez Castaño

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00414-00

Palmira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Ruby Tabares Calero, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el domicilio de los demandados.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - Establecer en el libelo introductorio de la demanda el tipo de proceso a adelantarse, en tanto que, el actor lo refiere como un proceso abreviado, siendo lo correcto un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado.
  - En el hecho primero de la demanda se establece que los demandados actúan en calidad de arrendatarios, advirtiendo el despacho que, el demandado Ricardo José Jiménez Castaño es deudor solidario, según consta en el contrato de arrendamiento aportado.
4. Advierte el despacho que, las medidas cautelares solicitadas por la parte activan no son procedentes, por cuanto, van dirigidas respecto a dos personas jurídicas que no guardan relación alguna con el proceso, a pesar de que se aduzca que la demandada María Elizabeth Bastidas Lozano funge como representante legal de las mismas, razón por la cual se desestimarán las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

medidas cautelares solicitadas. En ese orden de ideas, el actor deberá observar lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando en físico copia de la demanda con sus anexos a las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Ruby Tabares Calero, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado John Fabio Aragón Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.323.223 y T.P No. 368.761 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 117 Hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b947ab378a02c208ec48abae4a6ae7992279dd7ae473db76b69c241ee3c217**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 12 de 2022

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### **Auto Interlocutorio No. 2073**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga  
Demandado: Carmen Tulia Sánchez González, Arley Possu Arrechea,  
Carlos Ever González  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00415-00**

Palmira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el domicilio de los demandados.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
  - Precisar porque razón en el hecho primero de la demanda se referencia que el contrato de arrendamiento fue realizado del 01 de agosto de 2020 al 30 de julio de 2021 y en el hecho segundo hace alusión respecto a la vigencia del contrato desde el día 01 de junio de 2021 por doce meses hasta el 30 de mayo de 2022.
  - Deberá clasificar debidamente las pretensiones, en tanto que, el actor paso de la pretensión 3 de la demanda a la pretensión 1.
3. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.



Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, “no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe “acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cuál presupuesta que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1, es decir, por el lugar del domicilio del demandado o si son varios los demandados, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, como quiera que, en el presente proceso son tres los demandados, el demandante deberá escoger el domicilio del demandado respecto del cual determinará la competencia. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 117 hoy, 13 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e13b4a93ee0a2565061ed8661be67939ce49fe9df447c105db376668e12e4b9**

Documento generado en 12/09/2022 04:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**